

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00108 00
Demandantes:	LUZ EDITH SANCHEZ ROMERO Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL DE SUBA, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL , EPS CONVIDA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA E.S.E
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2017 los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra de Hospital de Suba, Hospital San Vicente de Paul, Eps Convida, Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E. Por los daños y perjuicios ocasionados por la falla médica que conllevaron a la muerte del señor Orlando Serrano Manrique el 28 de febrero de 2015.
2. El 29 de noviembre de 2017 se admitió la demanda (fol. 175 cuaderno principal expediente virtual).
3. El 29 de mayo de 2018 la EPS Convida contestó la demanda y propuso como excepciones ausencia del nexo causal, ausencia en el servicio de la EPS Convida, ausencia de responsabilidad de la EPS Convida, enriquecimiento sin justa causa, innominada y **falta de legitimación en la causa**. (fol.190 a 199 cuadernos principal expediente virtual).
4. El 29 de junio de 2018 el E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) contestó la demanda y propuso como **excepciones caducidad y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**, ausencia de responsabilidad, las obligaciones de médicas son de medios y no de resultado y la innominada. (fol.188 a 189 cuadernos principal expediente virtual).
5. El 5 de julio de 2018 el Hospital de San Rafael de Facatativá contestó la demanda y propuso como excepción ausencia de culpa, inexistencia del hecho generador del daño y dicha entidad, hecho exclusivo de un tercero.
6. El 7 de septiembre de 2018 la Sub Red Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. contestó la demanda y propuso como excepciones **falta de legitimación en la causa por pasiva** del Hospital de Suba, ausencia del nexo causal, ausencia de falla en el servicio y la innominada (fol.441 a 452 cuaderno principal expediente virtual).
7. El 16 de agosto de 2019 se admitió el llamado en garantía del hospital de San Vicente de Paul-San Juan de Rioseco (Cundinamarca) y negó el llamamiento formulado por la Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Por lo que ordenó vincular como llamado en garantía a la Previsora S.A. Auto que fue

notificado mediante correo electrónico el 11 de septiembre de 2019 (fol.73 a 81 cuadernos llamado en garantía la Previsora S.A. expediente virtual).

8. El 4 de octubre de 2019 la Previsora S.A, contestó la demanda propuso como excepciones ausencia de responsabilidad extracontractual del Hospital de Rioseco, inexistencia de falla en el servicio, ausencia de nexo causal, inexistencia de un riesgo amparado, riesgo excluido del seguro (fol.82 a 130 cuadernos llamado en garantía la Previsora S.A. expediente virtual).
9. El 16 de agosto de 2019 se admitió el llamado en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, en contra de la Fundación Congregación Médica Cundinamarca “Comedic”, “Quirurcoop” y Seguros del Estado (fol.73 a 81 cuadernos llamado en garantía la Seguros del Estado S.A. expediente virtual).
10. El 8 de noviembre de 2019 Seguros del Estado S.A, Contestó la demanda propuso como excepciones ausencia de responsabilidad extracontractual, inexistencia de falla en el servicio, ausencia de nexo causal, inexistencia de un riesgo amparado, riesgo excluido, falta de **legitimación en la causa**, ausencia de cobertura del riesgo y la innominada (fol.235 a 255 cuadernos llamado en garantía la Seguros del Estado S.A. expediente virtual).
11. El 5 de diciembre de 2019 Quirurcoop contestó la demanda y propuso como excepciones la genérica, inexistencia por parte de dicha entidad, inexistencia de pruebas y tasación excesiva de perjuicio moral (fol.299 a 346 cuadernos llamado en garantía la Seguros del Estado S.A. expediente virtual).
12. El 15 de octubre de 2018 el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó renuncia de poder (fol.461 cuaderno principal expediente virtual).
13. El 5 de septiembre de 2019 el apoderado de la Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó renuncia de poder (fol.464 cuaderno principal expediente virtual).
14. Poder conferido al abogado Ciro Alfonso Quiroga por parte de E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO.
15. El 01 de enero de 2021 el apoderado del “EPS´S CONVIDA presentó renuncia de poder.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicarán y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas o perentorias como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no

significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.¹

Aunado a lo anterior, se reitera que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 175 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las excepciones previas se tramitarán de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1464 de 2012 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

De la legislación transcrita el Consejo de Estado concluyó que “De acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, antes transcritos: (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.”²

2.1. Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará esta Sede Judicial a pronunciarse sobre las excepciones previas y/o mixtas que fueron formuladas por la parte demandada, así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- El apoderado de la **EPS Convida** sostuvo que la demandante en todo su escrito demanda argumentó que hubo mala atención dentro del Hospital y que el mismo no daba cumplimiento a las autorizaciones emanadas por la EPSP Convida pero nunca informó cual fue la responsabilidad por parte de la EPS, por lo que la responsabilidad está dirigida a los profesionales que disponían del conocimientos quienes son los llamados a responder en la demanda.
- El apoderado la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.** También propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pero esta no se tendrá en cuenta toda vez que la misma no se propuso dentro del traslado de la demanda. Lo anterior por cuanto la última notificación del auto admitir de la demanda se surtió el 13 de abril de 2018, los 25 días del traslado común del que trataba el artículo 199 del C.P.A.C.A vencieron el 22 de mayo de 2018 y el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del mismo estatuto procesal culminaron el 6 de julio de 2018. Y

² Ibídem.

el 7 de septiembre de 2018 Sub Red Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. presentó la contestación de la demanda.

- **Seguros del Estado S.A** Adujo que la demanda se encuentra dirigida a que se reconozca responsabilidad del Hospital San Rafael de Facatativá por el fallecimiento del señor Orlando Serrano Manrique, y en consecuencia la reconcomiendo de los perjuicios morales sufridos por los demandantes, aspectos totalmente ajenos a la cobertura otorgada.

Lo anterior, por cuanto la póliza de cumplimiento No. 30-44-101007475 tiene por objeto cubrir la entidad asegurada. En este caso el Hospital San Rafael de Facatativá, por lo perjuicios patrimoniales que sucedan con ocasión del incumplimiento de las obligaciones laborales, es decir, en lo relacionado con amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que este obligado el contratista garantizado.

A fin, de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.³

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*⁴

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la **EPS Convida** y **Seguros del Estado S.A.**, ostentan plena legitimación para ser citada como demandada y llamado en garantía; pues en el libelo se le responsabiliza por la muerte del señor Orlando Serrano Manrique por las presuntas fallas médicas que se dieron al interior del tratamiento médico brindado. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos,

³ En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

⁴ Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculada como demandado y llamado en garantía, están legitimada en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación propuesta por la parte demandada como medio exceptivo de defensa no es palmaria como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, ***sino diferir su resolución a la sentencia.***

En virtud de lo expuesto, la excepción perentoria de falta de legitimación por la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

Caducidad

El **E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)** manifestó que la presente demanda se encontraba caducada por cuanto en referencia del demandado el presunto daño se sintetizaba en el mal diagnóstico por parte equipo médico que brindó atención. Al respecto la última atención brindada al señor Orlando Serrano Manrique por parte del profesional de la medicina se dio el 25 de octubre de 2014, toda vez que la visita efectuada la señor Serano el día 26 de noviembre de 2014 por parte del enfermero de dicho hospital comprendió educación en estilos de vida al paciente y le indicó asistir inmediatamente al Servicio de Urgencias del Hospital de Facatativá por lo que el término de 2 años para interponer de manera oportuna la demanda venció el 21 de octubre de 2016 fecha para la cual los demandantes no habían radicado la conciliación ni la demanda de reparación directa.

De otro lado, también expuso que no obraba prueba de que en la demanda haya recibido diagnóstico de cáncer de colon, de que se le haya detectado una masa maligna en el colon o que hubiera recibido tratamiento de quimioterapia. Por lo que de la revisión de la historia clínica del Hospital de Suba E.S.E se podía evidenciar que el día 17 de enero de 2015 se hizo un estudio de una masa rectal, no mostrándose los resultados del estudio en la demanda, por lo que si se tomaba el presunto mal diagnóstico de su defendida, el cual era un hospital de baja complejidad, se tenía que el término máximo para demandar era el 17 de enero de 2017. Pues solo el mal diagnóstico se concluiría con el diagnóstico verdadero. Situación que no ocurrió.

Ahora bien, también expuso que si se contaba la caducidad desde el día del fallecimiento del señor Orlando Serrano se tenía que el mismo ocurrió el 28 de febrero de 2015, que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó hasta el 28 de febrero de 2017, esto es el último día del vencimiento de los 2 años. La conciliación se llevó a cabo el 19 de abril de 2017 y la demanda fue radicada el 27 de abril de 2017, es decir por fuera del término legal.

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, se tiene que la demandada propuso la excepción **de caducidad**, excepción que tiene el carácter de mixta o perentoria.

Cabe destacar que, para que prospere dicha excepción en la presente etapa procesal, la misma debe resolverse a través de sentencia anticipada, ello teniendo en cuenta los artículos 38 y 42⁵ de la Ley 2080 de 2021 los cuales exigen que palmariamente o evidentemente se muestre dicha situación, lo cual sólo es posible cuando no haya ninguna asomo de duda respecto de su procedencia, para que emane su declaración, es decir que el juez no tenga incertidumbre sobre la existencia de aquella, porque de lo contrario, lo pertinente es continuar con el trámite de todas las etapas procesales hasta la sentencia.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la caducidad propuesta por la parta demandada como medio exceptivo de defensa no es palmaria como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

De ahí que, respecto de la caducidad que alude la parte demandada, se deberán adelantar todas las etapas procesales hasta el fallo, en el cual se valorará todo el material probatorio allegado al expediente, con lo cual se podrá concluir sobre la **caducidad.**

2.2 De la renuncia de poder

En virtud del memoriales de renuncia de poder allegados por los abogados MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. JONATHAN RIVERA VANEGAS de la Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Esta agencia judicial la encuentra procedente de conformidad al artículo 79 del Código General del proceso, razón por la cual será admitida, se advertirá al citado profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

2.3 Del reconocimiento de apoderado judicial

La E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) le confirió poder al abogado CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA los términos del poder visible a folio uno (1) virtual.

De otro lado, Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS Convida le otorgó poder al profesional del derecho MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS obrante a folio uno (3) virtual.

⁵ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Así las cosas, estudiado el contenido del expediente se observa que las demandadas mencionadas, confirieron poder para que las representaras en este proceso a mentados abogados quienes cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

3. De la continuación de la audiencia inicial

Una vez resueltas las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, procederá esta Sede Judicial a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual en atención a la emergencia de salud pública de impacto mundial⁷, por la propagación de la Covid -19, se llevará **a cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto.**

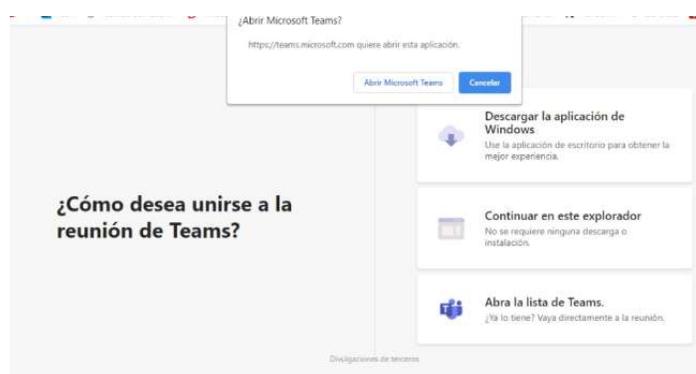
PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:

1. Al correo electrónico de las partes se enviará un enlace compartiendo **el expediente digitalizado y un link o invitación a la audiencia correspondiente.**
2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a **internet**, wifi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la **carga de batería** de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular
3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: **(i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).**

(i) En caso de ingresar por el computador: únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)



Después de haber seleccionado el link, se desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia **DESDE EL EXPLORADOR.**



Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

⁷ El 11 de marzo de 2020.

Recuerde que en esta modalidad por computador **NO ES NECESARIO** que descargue la aplicación.

(ii) **En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular),**

SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA descargar la aplicación de Microsoft Teams a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y **recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma,** en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse **con el mismo correo electrónico** al que el Despacho envió la invitación



Una vez creado el usuario, **EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO** deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.

Unirse a reunión de Microsoft Teams
Más información sobre Teams | Opciones de reunión
Aviso legal

Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la **HORA Y FECHA FIJADA** se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como **INVITADO**



Deberá esperar a que se le autorice la participación

Algún participante de la reunión debería permitirle entrar pronto.

Finalmente, **deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual.**

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones mixtas o perentorias de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver la sentencia.

SEGUNDO: ACÉPTAR la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso de la abogada **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. **JONATHAN RIVERA VANEGAS** de la Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Se **ADVIÉRTE** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales que obra en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderados de la parte demandada a los profesionales derechos **CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA** de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) y a **MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS** de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS Convida.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

QUINTO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEXTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

SÉPTIMO: Recordar a las partes efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

OCTAVO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Recordar a las partes que **deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual** y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

DÉCIMO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- defensajudicial1@convida.com.co
- procjudadm83@procuraduria.gov.co
- mesariabogado@gmail.com

- Ciro.quiroga@quiroadogados.com.co
- defensoriaestado@gmail.com
- Morantesabogados@hotmail.com
- Quirurcoop1@gmail.com
- juridico@segurosdelestado.com
- notificacionesjudiciales@hospitaldefacatativa.gov.co
- hospitalsjr@esesanvicentedepaul.gov.co
- notificacionesjudicialessjr@esesanvicentedepaul.gov.co
- rafaelariza@arizaygomez.com
- contactenos@previsora.gov.co
- Abog.seguridasocial@gmail.com
- Janrop2@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 32 de fecha 06 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA


Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ed10102148f1263250ff1d659247b0e934688d0709d35b1299c99fd879d59**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:45 p. m.